

BOLETIN OFICIAL

Provincia
DE GUADALAJARA.

EL BOLETIN OFICIAL sale los LÚNES,
MIÉRCOLES y VIERNES de cada se-
mana.

Se reciben suscripciones en esta ciu-
dad calle de S. Lázaro n.º 26 casa-im-
prenta) á 5 reales al mes en la capi-
tal, y 10 en los demás puntos.

Las reclamaciones y anuncios se remitirán fran-
cas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán
en esta redaccion.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augus-
ta Real familia continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

La Gaceta oficial núm. 2 correspondiente al 2
del actual contiene el Real decreto del tenor siguiente.

REAL DECRETO.

Debiendo reunirse las Cortes en la capital de
la monarquía el día 1.º de marzo del corriente
año, con arreglo á Mi Real decreto de 1.º de di-
ciembre último, y usando de la prerogativa que por
el artículo 26 de la Constitución Me compete; Ven-
go, de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi
Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente.

Artículo único.—Se procederá á elecciones ge-
nerales de Diputados á Cortes el día 4 de febrero
próximo é inmediatos.

Dado en Palacio á primero de enero de mil
ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de
la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Mi-
nistros —Conde de Alcoy.

Al publicar en el boletín oficial el precedente Real
Decreto, cuya ejecución está recomendada á los res-
pectivos Alcaldes de cabezas de distrito, procedo á ha-
cerles las prevenciones siguientes, á fin de evitarles in-
currir en responsabilidad que les sería exigida en otro
caso.

1.º Al presente boletín oficial se le dará toda pu-
blicitad por medio de los Alcaldes, cuidando los mis-
mos de adoptar los demás medios que sean de costumbre
á fin de que llegue á conocimiento de los electores, y se-
pan éstos cuando han de emitir sus sufragios, sirviéndoles
de gobierno que en todos los distritos de esta provincia
los locales destinados para las elecciones lo son las casas
consistoriales respectivas de cada uno, como lo han sido
hasta aquí.

2.º Dispondrá asimismo, que este boletín y la lista
de electores que obra en el Ayuntamiento se exponga al
público en el exterior de las casas consistoriales hasta
que hubiesen terminado las elecciones.

3.º Los Alcaldes de las cabezas de distrito cuidarán
de que en los locales que quedan designados para la elec-
cion existan de antemano los útiles necesarios para que
los electores puedan escribir las papeletas con desahogo.

4.º La votación principiará á las ocho de la mañana
y terminará á las cuatro de la tarde en los días 4 y 5 de
Febrero próximo, observándose todas las formalidades

y plazos que previene y se establecen en el artículo 5.º de
la ley electoral que se insertará á continuación integra-
mente.

5.º Disponiendo el artículo 81 de dicha ley electoral
que se remita al Gobierno de provincia una lista diaria
con los nombres de los electores que hayan concurrido á
la votación de Diputados y el resumen de votos que cada
candidato haya tenido, los Presidentes de las mesas cum-
plirán exactamente este servicio, despachando propios es-
presos que conduzcan dichas listas; exigiendo igual exac-
titud en los actos del escrutinio general.

6.º Las actas, bien parciales ó bien generales, se ajus-
tarán á los modelos insertos en el boletín oficial de esta
provincia número 158 del Miércoles 18 de Noviembre
de 1846.

7.º En el caso de no resultar en primeras elecciones
ningún candidato con mayoría absoluta, empezarán las
segundas á los tres días de verificado el escrutinio gene-
ral, cuidando entonces los Alcaldes de las cabezas de dis-
trito de cumplir exactamente lo que se establece en el ar-
tículo 61 de la expresada ley electoral.

8.º Siendo los Alcaldes, Tenientes y Regidores en
su calidad de Presidentes de las Juntas electorales los
encargados de mantener el orden y la tranquilidad, no
permitirán bajo su mas estrecha responsabilidad que esta
se altere en ningún sentido, haciendo uso de los medios
que la ley les concede para reprimir cualquiera tentativa
de desorden.

9.º Las precedentes disposiciones se entienden igual-
mente con los Presidentes de las cabezas de Sección.

10.º y última; siendo la mente del Gobierno de S. M.
que reine en las próximas elecciones la libertad mas am-
plia y secundando yo sus deseos, encargo á los Sres. Al-
caldes y demás autoridades locales protejan la emision
de sus sufragios, á fin de que los que resulten electos Di-
putados sean la expresión de la verdadera voluntad de los
electores.

Guadalajara 4 de enero de 1853.—Felipe de Ariño.

Título 5.º de la ley de 18 de marzo de 1846.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley divi-
dirá el gobierno las provincias en tantos distritos
electorales cuantos son los diputados que corres-
ponden á cada una, y designará los pueblos que
han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta division
y designacion no podrá variarse en todo ni en
parte si no en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente
en un solo local y en la cabeza del distrito fuera
de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen

le seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito, cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion, ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo, se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente, depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor, presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las 4 de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciando el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores, extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las

de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio; ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero, siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte, ú otra causa no concurre algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta, la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en ésta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordáren y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio

general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno y la otra servirá de credencial en el congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales, le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria

La Gaceta oficial número 2.º correspondiente al 2 del actual contiene la esposicion y Real decreto del respectivo tenor siguiente
MINISTERIO DE HACIENDA.—Esposicion á S. M.—Señora: conforme al artículo 12 de la ley de 19 de Julio de 1849, debia quedar establecido en 1.º del próximo mes de enero el sistema métrico decimal y su nomenclatura científica en todas las dependencias del Estado y de la Administracion provincial, incluidas las posesiones de Ultramar.

A este fin se adoptaron anticipadamente las disposiciones necesarias para proveerse de las colecciones de pesas y medidas que debian distribuirse á todas las oficinas de la Hacienda, y para poder plantear el sistema con menos dificultades de las que naturalmente habian de surgir, tratándose de una inovacion tan vasta y complicada. Desgraciadamente obstáculos insuperables han impedido que los resultados correspondan á los deseos del Gobierno, y que haya sido posible adquirir en totalidad la numerosa coleccion de pesas y medidas que se necesita, ni terminar tampoco las instrucciones que deben circularse al distribuir las.

En tal estado, la Direccion de Aduanas acudió al Ministerio de mi cargo haciendo presente la imposibilidad que hay de establecer el nuevo sistema en la época señalada, y la necesidad de que se prorogase la de su observancia, dando así tiempo para obtener todas las pesas y medidas que son menester con la debida anticipacion, á fin de que el crecido número de empeños á quienes compete la ejecución de la ley, pueda adquirir los conocimientos precisos para cumplirla con puntualidad.

Del mismo dictámen fué la Junta de Jefes del Ministerio de Hacienda, y por unanimidad propuso que se aplazase el establecimiento del nuevo sistema hasta el año de 1854; que el Ministerio de Fomento procediera sin dilacion á adquirir las colecciones de básculas, pesas y medidas que exige el servicio de las oficinas, de forma que el 1.º de Julio de 1853 estén reunidas y contrastadas por la comision respectiva, con objeto de que entregadas á los respectivos Ministerios á quienes corresponda, con algunos meses de anticipacion á la época en que deban usarse, se distribuyan á las respectivas dependencias con las prevenciones oportunas para llevar á efecto un cambio de tanta importancia y trascendencia; que quede sin valor ni efecto la autorizacion concedida por Real orden de 6 de Noviembre próximo pasado á la Direccion general de Aduanas, derechos de puertos y consumos, para adquirir las colecciones de básculas necesarias en sus dependencias; y que continúe en 1853 el sistema observado en el año actual para llevar los libros y extender todos los documentos de contabilidad de las oficinas del Estado.

En consideracion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Gabriel de Aristzabal Reutt.

Atendiendo á que es imposible se establezca en 1.º de Enero próximo el nuevo sistema métrico decimal y su nomenclatura científica, con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1849, por no haberse podido terminar los trabajos que se estaban practicando para plantearlo, ni adquirir por completo las numerosas colecciones de pesas y medidas que debieran haberse distribuido anticipadamente: tomando en consideracion las razones expuestas por la Junta de Jefes del Ministerio de Hacienda al solicitar que se aplazase hasta el año de 1854 el establecimiento del mismo sistema, sin hacer novedad hasta entonces en el que rige actualmente, y preparando en el intermedio las medidas oportunas para que pueda llevarse á efecto con menos dificultades de las que necesariamente han de surgir en una operacion tan vasta y complicada; y conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplaza el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica hasta el año de 1854 en todo cuanto debia tener efecto en el próximo de 1853, segun la ley de 19 de Julio de 1849.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento procederá sin dilacion á adquirir colecciones que falten de básculas, pesas y medidas que exige el servicio de las oficinas, de forma que el 1.º de Julio de 1853 se entreguen á los respectivos Ministerios á quienes corresponda, después de instruidas, quedando sin valor ni efecto la autorizacion concedida por el orden de 6 de Noviembre próximo pasado á la Direccion general de Aduanas, derechos de puertas y consumos para adquirir las colecciones de básculas necesarias en sus dependencias.

Art. 3.º Continuará en el año próximo de 1853 el sistema observado en el actual para llevar los libros y extender los documentos de contabilidad en las oficinas del Estado.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del aplazamiento del nuevo sistema métrico decimal para su aprobacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda.—Gabriel de Aristizabal Reull.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y puntual observancia de los empleados públicos, ayuntamientos, corporaciones y habitantes de ella.—Guadalajara 3 de Enero de 1853.—Felipe de Ariño.

Por la subsecretaria del Ministerio de Hacienda se dice á este Gobierno con fecha 19 de diciembre último lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al Director general del Tesoro lo que sigue.—La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Vengo en nombrar Visitador de Hacienda pública del distrito de Madrid á D. Manuel Gutierrez Orlando, Administrador de Aduanas y derechos de puertas de esta Corte.—Dado en Palacio á 19 de diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Gabriel Aristizabal Reull.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes.—Guadalajara 3 de enero de 1853.—Felipe de Ariño.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 20 de Enero próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . . de	50.000.
4. . . de	10.000.
1. . . de	4.000.
4. . . de	2.000.
4. . . de	4.000.
17. . de	8.500.
25. . de	10.000.
50. . de	6.000.
50. . de	5.000.
678. . de	27.120.

808.

- 2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30.000. 680.
- 2 Idem de 170 para idem al de 10.000. 340.
- 2 Idem de 100 para idem al de 4.000. 200.
- 2 Idem de 80 para idem al de 2.000. 160.

108.000.

premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 50.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 11 de diciembre de 1852.—Mariano de Zea.

El dia 17 del presente mes se celebra la extraccion de la Loteria primitiva conocida generalmente con el nombre de la antigua.

Se avisa al público para su conocimiento.

Anuncios.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Castejon de Henares con la dotacion anual de 110 fanegas de trigo pagadas por el vecindario. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa por término de un mes pasado el cual se proveerá.

Sociedad minera La Constancia.

La Junta Directiva de la misma, despues de haber observado las formalidades prescriptas en el art. octavo del reglamento ha acordado la amortizacion de las acciones núm 48.=85=y 86 de dicha sociedad, la cual explota la mina del Perú sita en Hiendelaencina.

Lo que se pone en noticia del público para los efectos oportunos.—Por acuerdo de la Junta.—Valentin Balles-ter.

AVISO DE INTERES.

La recientemente establecida fábrica de chocolate elaborado por medio del vapor en Madrid y que tanta aceptacion ha obtenido en aquel vecindario, así por el esquisito gusto y esmero de sus productos como por su baratura, ofrece al público un depósito de aquel género, establecido en Guadalajara, Plaza mayor, núm. 15 á precio de 32 50 y 48 ctos. 7 y 8 rs. libra.

Guadalajara Imprenta de Ruiz y sobrinos.